



**BARANOA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00169-00**

**DEMANDANTE: EVELYN PAOLA BOLÍVAR GUTIÉRREZ C.C 1048213963**

**DEMANDADO: HAIDER GONZALEZ PALMA C.C 1048206816**

**ASUNTO: TRANSACCIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, informándole que el día 24 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ, a través del correo electrónico [ccantillopertuz@gmail.com](mailto:ccantillopertuz@gmail.com), presentó documento de transacción entre las partes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (24)  
VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023, presentó documento de transacción entre las partes.

El artículo 278 del Código General del Proceso, en su inciso tercero numerales 1 y 2 indica que:  
*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*

En los procesos de familia que se hubiere iniciado como contencioso el juez, dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante señora **EVELYN PAOLA BOLÍVAR GUTIÉRREZ C.C 1048213963**, su apoderado Dr. **CIRILO CANTILLO PERTUZ** y el demandado señor **HAIDER GONZALEZ PALMA C.C 1048206816**, presentaron acuerdo Conciliatorio extraprocesal de fecha febrero 23 de 2023, en febrero 24 de 2023, debidamente suscrito y autenticado en notaria y proveniente del correo del apoderado demandante; en la cual se logra extractar que se pactó respecto de “El señor **HAIDER GONZALEZ PALMA se compromete a dar** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES(\$500.000) y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) en los meses de junio y diciembre, correspondiente a lo que devenga como empleado de la empresa EXPRESO BRASÍLIA lo mismo que de sus prestaciones sociales; el 100% del subsidio familiar, por concepto de alimentación de su menores hijo LUKAS YAFETH GONZALEZ BOLÍVAR, dinero que será consignados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 080782042001, con destino al proceso No. 08078408900120210016900; Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, tiene en el banco agrario de Colombia Sucursal Baranoa; Así mismo la demandante se compromete a utilizar el dinero de la cuota alimentaria, única y exclusivamente para los alimentos del menor. Además acordaron que en caso de incumplimiento de una o dos cuotas dará derecho a que el apoderado demandante solicite nuevamente la medida de embargo de alimentos provisionales, en el lugar donde se halle laborando el demandado. ”.

De conformidad con la lectura del acuerdo conciliatorio antes referido, queda evidenciado que el conflicto fue concertado por las partes, ajustándose a derecho, por cuanto se manifiesta de manera inequívoca la voluntad de las partes de conciliar, por lo que el despacho le impartirá su aprobación al no existir motivos válidos para negar el citado acuerdo que se pone de presente;



de la misma manera se aceptará el allanamiento suscrito por el demandado, puesto que debe anotarse que se presume la buena fe de las partes en la solución del conflicto de alimentos que se suscita, pues evidentemente el demandado se compromete a suministrar alimentos al demandante, aceptando el embargo y retención de su salario y demás prestaciones sociales.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** señor **HAIDER GONZALEZ PALMA** se compromete a dar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES(\$500.000) y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) en los meses de junio y diciembre, correspondiente a lo que devenga como empleado de la empresa EXPRESO BRASILIA lo mismo que de sus prestaciones sociales; el 100% del subsidio familiar, por concepto de alimentación de su menor hijo LUKAS YAFETH GONZALEZ BOLÍVAR, dinero que será consignados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 080782042001, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, tiene en el Banco Agrario Sucursal Baranoa, con destino al proceso No. 08078408900120210016900; So pena que su incumplimiento permita que se decreten alimentos provisionales nuevamente.

**SEGUNDO:** ACEPTAR EL ALLANAMIENTO del demandado.

**TERCERO:** DECRETESE el levantamiento de la medida provisional de embargo de alimentos, sobre el salario del demandado y demás prestaciones sociales señor **HAIDER GONZALEZ PALMA C.C 1048206816.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de marzo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria